

Seguro Decenal de Daños a la Edificación

Condiciones Generales



ÍNDICE

TÍTULO I - PRELIMINAR

Artículo 1.	Definiciones y Ámbito de aplicación.....	1
-------------	--	---

TÍTULO II - OBJETO DEL SEGURO: GARANTÍA BÁSICA

Artículo 2.	Daños estructurales.....	2
Artículo 3.	Riesgos cubiertos	2
Artículo 4.	Riesgos excluidos	3
Artículo 5.	Período de cobertura.....	4
Artículo 6.	Suma asegurada.....	4
Artículo 7.	Límite de la garantía.....	4

TÍTULO III - OBJETO DEL SEGURO: GARANTÍAS OPCIONALES

Artículo 8.	Garantías opcionales.....	4
Artículo 9.	Revalorización automática de la suma asegurada	5
Artículo 10.	Impermeabilización de cubiertas, terrazas y tejados	5
Artículo 11.	Impermeabilización de fachadas.....	5
Artículo 12.	Inhabitabilidad del edificio	6
Artículo 13.	Abandono de recurso contra contratista principal y subcontratistas.....	6
Artículo 14.	Abandono de recurso contra proyectistas y dirección facultativa.....	6
Artículo 15.	Riesgos excluidos	6
Artículo 16.	Período de cobertura y cese de la garantía.....	7
Artículo 17.	Requisitos para la efectividad de las garantías opcionales.....	7
Artículo 18.	Suma asegurada.....	8
Artículo 19.	Determinación de la indemnización.....	8

TÍTULO IV - CONTROL TÉCNICO

Artículo 20.	Objeto.....	8
Artículo 21.	Alcance	8
Artículo 22.	Obligaciones contractuales del organismo de control técnico frente al Tomador del seguro o Asegurado.....	9
Artículo 23.	Obligaciones contractuales del Tomador del seguro o Asegurado respecto al organismo de control técnico.....	9

TÍTULO V - BASES DEL CONTRATO

Artículo 24.	Contenido del contrato	9
Artículo 25.	Declaraciones sobre el riesgo al suscribir la póliza.....	10
Artículo 26.	Existencia de otros seguros.....	10
Artículo 27.	En caso de agravación del riesgo	10
Artículo 28.	En caso de disminución del riesgo	11
Artículo 29.	En caso de transmisión del riesgo.....	11
Artículo 30.	Pago de la prima	11
Artículo 31.	Extinción y nulidad del contrato.....	12
Artículo 32.	Prescripción de acciones derivadas del contrato	12
Artículo 33.	Arbitraje	12
Artículo 34.	Jurisdicción.....	12
Artículo 35.	Comunicaciones	12

TÍTULO VI - SINIESTROS

Artículo 36.	Comunicación del siniestro	12
Artículo 37.	Deber de salvamento.....	13
Artículo 38.	Derecho de acceso.....	13
Artículo 39.	Tasación de los daños.....	13
Artículo 40.	Criterios de valoración de los daños	13
Artículo 41.	Determinación de la indemnización	14
Artículo 42.	Franquicias	14
Artículo 43.	Concurrencia de seguros	14
Artículo 44.	Pago de la indemnización	14
Artículo 45.	Subrogación	15

TÍTULO VII - DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.	Primera. Derrama activa y pasiva.....	15
	Cláusula de protección de datos.....	16

CLÁUSULA ADICIONAL ÚLTIMA

	Instancias de reclamación.....	16
--	--------------------------------	----

Inscrita en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras por R.O. de 11 de Abril de 1930.
Constituidos los depósitos que marca la Ley.

Los Estatutos de la Mutua se encuentran a su disposición en la página web www.fiatc.es y en cualquiera de nuestras oficinas.

Seguro Decenal de Daños a la Edificación

El presente contrato concertado con FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija, se somete a la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (Boletín Oficial del Estado de 6 de Noviembre de 1999) en cuanto a la garantía prevista en el artículo 19.1 c de la misma, teniéndose por no puestas aquellas cláusulas de la póliza vulneren o restrinjan el alcance del Seguro Decenal de daños materiales previsto en su artículo 19.1 c, y a la Ley de Contrato de Seguro 50/1980, de 8 de Octubre (Boletín Oficial del Estado de 17 de Octubre del mismo año), cuyo artículo 2º establece que serán válidas las cláusulas contractuales, distintas de las legales, que sean más beneficiosas para el Asegurado. Las cláusulas limitativas contenidas en la póliza sólo serán válidas con la previa aprobación por escrito del Tomador del Seguro.

FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija tiene señalada su sede social en España, correspondiéndole el control de su actividad a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TÍTULO I - PRELIMINAR

ARTÍCULO I. DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

I.1. DEFINICIONES

A los efectos del presente contrato, se entiende por:

- **ASEGURADOR:** La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. En este caso se trata de "FIATC, Mutua de Seguros y Reaseguros a Prima Fija".
- **TOMADOR DEL SEGURO:** La persona, física o jurídica, que, juntamente con el Asegurador, suscribe este contrato, y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.
- **ASEGURADO:** La persona, física o jurídica, titular del interés objeto del seguro, a quien corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato y que, en defecto del Tomador del seguro, asume las obligaciones derivadas del mismo.
- **BENEFICIARIO:** La persona, física o jurídica que, por designación del Tomador del seguro, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.
- **PÓLIZA:** El documento que contiene las condiciones reguladoras del seguro. Forman parte integrante de la póliza: las Condiciones Generales; las Particulares, que individualizan el riesgo; el Suplemento de entrada en vigor de las garantías; las Especiales que sean procedentes, y los suplementos o apéndices que se emitan a la misma para complementarla o modificarla.
- **PRIMA:** El precio del seguro, a cuyo pago está obligado el Tomador del seguro. El recibo contendrá, además, los recargos e impuestos que sean de legal aplicación.
- **SUMA ASEGURADA:** La cantidad fijada en la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar por todos los conceptos por el Asegurador en caso de siniestro durante la vigencia del seguro.
- **EDIFICACIÓN:** El conjunto constituido por el edificio y los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al mismo, tal como se definen en este Artículo, que se hallen definidos en el proyecto en el momento de la recepción.
- **EDIFICIO:** El conjunto de las obras fundamentales, obras secundarias, instalaciones fijas y equipamiento propio del edificio (o edificios), descrito(s) en las Condiciones Particulares, entendiéndose como:
 - **Obra fundamental:** Las cimentaciones, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, que contribuyen directamente a la resistencia mecánica y a la estabilidad del edificio.
 - **Obra secundaria:** Los elementos no comprendidos en el concepto de obra fundamental ni en el de instalaciones fijas ni equipamiento propio del edificio, tales como:
 - Cerramientos, cubierta y soleras.
 - Revestimientos, solados, alicatados y canalizaciones.
 - Tabiques fijos, falsos techos, puertas y ventanas.
 - Impermeabilización.

- **Instalaciones fijas y equipamiento propio del edificio:** Los elementos que componen las instalaciones de electricidad, fontanería, gas, calefacción, aire acondicionado, audiovisuales, telefonía, seguridad, ascensores y montacargas y cualquier otra maquinaria mecánica o electrónica necesaria para el uso propio del edificio o para dar servicio al mismo, incluyéndose los aparatos o máquinas que intervienen en su composición, así como sus conductos y canalizaciones necesarias, que sean propios del edificio.
- **URBANIZACIÓN:** Viales, aparcamientos exteriores, instalaciones deportivas y de recreo, jardinería, redes de servicio y demás obras e instalaciones, en general, que no sean propias del edificio.
- **BIENES PREEXISTENTES:** El conjunto de todos los bienes inmobiliarios que pertenecen al Asegurado, existentes antes del inicio de la construcción, descritos en las Condiciones Particulares de la póliza, sobre los cuales, o sobre una parte de los cuales, se ejecutarán los trabajos objeto del presente seguro.
- **SINIESTRO:** Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por las garantías de esta póliza y se hayan manifestado durante el período de cobertura. Se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños materiales directos derivados de una misma causa inicial y que determinan, en el momento de su manifestación, el criterio de reparación y valoración de dichos daños manifestados y son objeto de una única indemnización.
- **DAÑO MATERIAL:** El deterioro o destrucción de los bienes asegurados descritos en las Condiciones Particulares de la póliza.
- **FRANQUICIA:** La cantidad expresamente pactada, en valor absoluto o en porcentaje de la suma asegurada, que se deducirá de la indemnización que corresponda satisfacer al Asegurador en cada siniestro.
- **CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:** Todo suceso, independiente de la voluntad de las personas, que sea imprevisible, por exceder del curso normal de la vida, insuperable o irresistible, o que, previsto, sea inevitable, debiendo existir entre el daño producido y el evento que lo produjo un nexo de causalidad eficiente.
- **RECEPCIÓN DE LA OBRA:** El acto por el cual el constructor, una vez concluida la obra, hace entrega de la misma al promotor y es aceptada por éste. Podrá realizarse con o sin reservas y deberá abarcar la totalidad de la obra o fases completas y terminadas de la misma.
- **ACTA DE RECEPCIÓN:** El documento en el que se consigna la recepción de la obra, que deberá estar firmada, al menos, por el promotor, el constructor y el Organismo de Control Técnico que se define más adelante, y en el que se hará constar por escrito:
 - Las partes que intervienen.
 - La fecha del certificado final de la totalidad de la obra o de la fase completa y terminada de la misma.
 - El coste final de la ejecución material de la obra.
 - La declaración de la recepción de la obra con o sin reservas, especificando, en su caso, éstas de manera objetiva y en el plazo en que deberán quedar subsanados los defectos observados.
- **CONTROL TÉCNICO:** La inspección y seguimiento del proceso constructivo, desde su comienzo hasta la recepción y, en caso necesario, con posterioridad a ésta.
- **ORGANISMO DE CONTROL TÉCNICO:** Entidad encargada por el promotor de realizar el Control Técnico a los efectos de seguro, independiente del resto de agentes intervinientes y aceptada por el Asegurador, cuyas misiones comprenden el control del proyecto, de ejecución o puesta en obra de los materiales y de los ensayos de los mismos realizados por un laboratorio acreditado, así como el control de las obras realizadas para la subsanación de las reservas recogidas en el acta de recepción y de las obras de reparación de los daños producidos en caso de siniestro.
- **UNIDAD REGISTRAL:** La que conste en el Registro de la Propiedad, si bien en el caso de un siniestro indemnizable de acuerdo con estas Condiciones Generales, se considerará como tal la edificación, objeto del seguro, formada por una o varias fincas materiales que, antes de ser objeto de división horizontal, accede por sí sola al Registro de la Propiedad, abriendo un folio propio y único.

1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las garantías de la presente póliza serán de aplicación exclusivamente a edificaciones que se lleven a cabo dentro del ámbito geográfico del Territorio Nacional español.

TÍTULO II - OBJETO DEL SEGURO: GARANTÍA BÁSICA

ARTÍCULO 2. DAÑOS ESTRUCTURALES

La garantía de Daños Estructurales constituye la garantía básica de la póliza y se regula por lo dispuesto en los artículos contenidos en el presente Título.

ARTÍCULO 3. RIESGOS CUBIERTOS

Dentro de los límites establecidos en la póliza, el Asegurador garantiza durante diez años, a partir de la fecha de efecto indicada en el "SUPLEMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LA GARANTÍA BÁSICA", la indemnización o reparación de los daños materiales causados en el edificio asegurado por vicios o defectos que tengan su origen o afecten a la obra fundamental, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y estabilidad del mismo.

Asimismo, quedan cubiertos los daños materiales ocasionados a la urbanización, siempre que los mismos sean consecuencia directa de un siniestro indemnizable de conformidad con el párrafo anterior.

Quedan incluidos dentro de la indemnización que deba satisfacer el Asegurador por todos los conceptos, **sin que la misma exceda en ningún caso de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares:**

- a) Los costes de reparación y refuerzo en que se incurra para eliminar la amenaza de hundimiento de la obra fundamental y que sean necesarios para salvaguardar la construcción.
- b) **Hasta el límite máximo a primer riesgo del 5% de la suma asegurada**, los gastos de salvamento que sean consecuencia directa de un siniestro indemnizable de conformidad con el presente artículo, originados por el empleo por parte del Tomador del seguro o del Asegurado de todos los medios que se hallen a su alcance para salvar y/o conservar los bienes asegurados y aminorar las consecuencias del mismo.
- c) **Hasta el límite máximo a primer riesgo del 5% de la suma asegurada**, los gastos de demolición y desescombro que hayan sido necesarios a consecuencia de los daños materiales del edificio cubiertos por la póliza.

ARTÍCULO 4. RIESGOS EXCLUIDOS

El Asegurador, salvo pacto expreso en contrario, no garantiza por el presente seguro:

- 4.1. Los daños corporales u otros perjuicios económicos distintos de los daños materiales.
- 4.2. Los daños ocasionados a inmuebles contiguos o adyacentes al edificio.
- 4.3. Los daños a la urbanización que no sean consecuencia de un daño estructural en el edificio, así como los daños a bienes preexistentes.
- 4.4. Los daños producidos a bienes muebles situados en el edificio.
- 4.5. Los daños ocasionados por modificaciones u obras realizadas en el edificio después de la recepción, salvo las de subsanación de los defectos observados en la misma.
Tampoco serán indemnizables los costes de los trabajos posteriores a la recepción de la obra a los que están obligados los contratistas para la correcta terminación o acabado de la misma, y cuya ejecución no se hubiera realizado, así como las consecuencias resultantes de esa falta de ejecución, ni darán derecho a indemnización los daños que se produzcan durante la ejecución de las obras necesarias para la subsanación de las reservas reflejadas en el Acta de Recepción.
- 4.6. Los daños ocasionados por mal uso o falta de mantenimiento adecuado del edificio. Entre otros, no serán objeto de cobertura los daños que sean consecuencia de haber sometido el edificio a cargas superiores o usos distintos a aquellos para los que fue diseñado.
- 4.7. Los gastos necesarios para el mantenimiento del edificio del que ya se ha hecho la recepción.
- 4.8. Los daños que tengan su origen en un incendio o explosión, salvo que estas circunstancias hayan sido debidas a vicios o defectos de las instalaciones propias del edificio.
- 4.9. Los daños que se produzcan por caso fortuito, fuerza mayor o por un acto cometido por terceros o por el propio perjudicado por el daño.
A título enunciativo, se entenderán incluidos en los términos anteriores, entre otros, los siguientes:
 - a) Fusión o fisión nuclear, radiación o contaminación radiactiva.
 - b) Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase, aun en tiempos de paz.
 - c) Terrorismo, alborotos populares, motines, huelgas, cierre patronal, disturbios internos y sabotaje.
 - d) Actos de las Autoridades legales, nacionalización, expropiación, confiscación, requisa, destrucción o causación de daños a propiedades por orden de un Gobierno “de iure” o “de facto”, o por cualquier Autoridad pública, administrativa o judicial, así como sanciones de cualquier naturaleza.
 - e) Terremotos, erupciones volcánicas, aludes, huracanes, ciclones, tornados, tempestades, inundaciones cualquiera que sea su origen y grandes mareas.
 - f) Los eventos considerados como acontecimientos extraordinarios en el Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros.
 - g) Los deslizamientos, movimientos o alteraciones del terreno a consecuencia de variaciones del nivel freático, de trabajos o de actividades subterráneas y, en general, por causas ajenas a la obra asegurada o inducidas por terceros, que sean posteriores a la fecha de recepción de la obra asegurada.
- 4.10. Los siniestros que tengan su origen en partes de la obra sobre las que haya reservas recogidas en el Acta de Recepción, mientras que tales reservas no hayan sido subsanadas y las subsanaciones queden reflejadas en una nueva acta suscrita por los firmantes del Acta de Recepción.
- 4.11. Los daños producidos, directa o indirectamente, como consecuencia de actos intencionados, voluntarios, dolosos o fraudulentos del Tomador del seguro, del Asegurado, o, en caso de una persona jurídica, de un miembro de la misma que tenga poderes para comprometerla jurídicamente.

- 4.12. Los daños producidos, directa o indirectamente, como consecuencia de no haberse reparado un siniestro en su totalidad, o se hubiera reparado defectuosamente, y conforme a los criterios de reparación y de valoración que sirvieron de base para determinar la indemnización satisfecha por el Asegurador, o cuando su ejecución no haya obtenido informe favorable del Organismo de Control Técnico.
- 4.13. Las grietas o fisuras que tengan su origen en fenómenos de dilatación, contracción o movimientos estructurales admisibles según las normas vigentes aplicables a la redacción del proyecto.

ARTÍCULO 5. PERÍODO DE COBERTURA

Aún cuando se haya suscrito la póliza y se haya abonado la prima, o parte de ella, por el Tomador del seguro, las garantías y coberturas contenidas en ella no tomarán efecto hasta la fecha en que el Asegurador haya emitido el “SUPLEMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LA GARANTÍA BÁSICA”, cuya fecha de efecto se corresponderá con la fecha en que se suscriba el Acta de Recepción. **Para la emisión del “SUPLEMENTO DE ENTRADA EN VIGOR DE LA GARANTÍA BÁSICA”, será necesario que el Asegurador haya recibido del Tomador del seguro o del Asegurado:**

1. El informe final del Organismo de Control Técnico.
2. El Acta de Recepción, tal y como se define en el Artículo 1 de estas Condiciones Generales.
3. La declaración del Tomador del seguro sobre el valor definitivo de los bienes asegurados, suficientemente desglosado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo siguiente, la cual formará parte de la póliza.
4. La totalidad de la prima.

Las obligaciones del Asegurador cesarán una vez transcurrido el período de cobertura establecido en la póliza.

ARTÍCULO 6. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, a los efectos de la garantía básica de Daños Estructurales, debe corresponderse con el valor definitivo de la edificación asegurada en el momento de la recepción, cuyo importe comprende el coste de ejecución por contrata, honorarios de proyecto y dirección facultativa, honorarios del Organismo de Control Técnico, licencias e impuestos, el beneficio industrial y, en general, cualquier otro gasto que sea necesario para la ejecución de aquélla.

En ningún caso se incluirán los extracostes acordados por el propietario en concepto de pronta ejecución ni disminuirlo en las penalizaciones por retrasos.

Durante el período de cobertura la suma asegurada podrá ser objeto de actualización, siempre que se pacte de modo expreso y se haya pagado la prima correspondiente.

ARTÍCULO 7. LÍMITE DE LA GARANTÍA

La garantía se limita al importe de la suma asegurada, sin que pueda exceder de la fijada en las Condiciones Particulares, quedando automáticamente reducida en la cuantía del coste de la reparación o de la indemnización satisfecha en razón del siniestro, con inclusión, en su caso, de la franquicia aplicada, de tal modo que el Asegurador no pueda nunca verse comprometido más allá de la mencionada suma, que constituye para él el importe máximo de su compromiso de indemnización sobre el conjunto de los siniestros.

No obstante, la suma asegurada podrá reconstituirse por parte del Tomador del seguro, por el Asegurado o por cualquier otra persona que tenga un interés legítimo en la conservación del objeto, en las condiciones que se fijen por medio de suplemento a póliza, después de examen y de conformidad por parte del Asegurador, quien podrá exigir un informe emitido por el Organismo de Control Técnico.

TÍTULO II - OBJETO DEL SEGURO: GARANTÍA OPCIONALES

ARTÍCULO 8. GARANTÍAS OPCIONALES

Siempre y cuando figure convenido de modo expreso en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador garantizará todas o algunas de las Garantías Opcionales siguientes, cuyo contenido se establece en el presente Título:

- a) REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA
- b) IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS, TERRAZAS Y TEJADOS
- c) IMPERMEABILIZACIÓN DE FACHADAS
- d) INHABITABILIDAD DEL EDIFICIO
- e) ABANDONO DE RECURSO CONTRA CONTRATISTA PRINCIPAL Y SUBCONTRATISTAS
- f) ABANDONO DE RECURSO CONTRA PROYECTISTAS Y DIRECCION FACULTATIVA

ARTÍCULO 9. REVALORIZACIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA

Podrá convenirse en las Condiciones Particulares de la póliza que la suma asegurada inicial se revalorice anualmente en el porcentaje determinado en las Condiciones Particulares, el cual se aplicará en progresión geométrica, **siendo ello igualmente de aplicación a la franquicia establecida en aquéllas, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 42 de estas Condiciones Generales.**

En tal caso, y contrariamente a lo establecido en el artículo 41 de las presentes Condiciones Generales, para la determinación de la indemnización a satisfacer por el Asegurador en caso de siniestro, que **en ningún caso excederá del valor de la obra asegurada al día del siniestro**, se estará a lo dispuesto en las normas que a continuación se indican:

1. Se valorará la edificación asegurada de acuerdo con los precios de mercado en la fecha del siniestro, siguiendo los mismos criterios de la memoria de calidades y del presupuesto del proyecto original.
2. Si la suma asegurada revalorizada es inferior al valor de la edificación en la fecha del siniestro, por aplicación de la regla proporcional, la cuantía de la indemnización será el resultado de multiplicar los daños tasados, de conformidad con el artículo 40 de las Condiciones Generales, por el cociente de aquéllos (suma asegurada revalorizada entre valor de la edificación).
3. Si la suma asegurada revalorizada es superior al valor de la edificación, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

No obstante, las anteriores normas se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el apartado b) del párrafo primero del Artículo 19 de las Condiciones Generales para los casos previstos en él, que se regirán por lo dispuesto en el mismo.

En cualquier caso, la indemnización a satisfacer por el Asegurador en ningún caso excederá del valor de la obra asegurada al día del siniestro.

ARTÍCULO 10. IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS, TERRAZAS Y TEJADOS

Siempre y cuando figure convenido de modo expreso en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador garantiza:

- a) **hasta el límite de la suma asegurada indicada en dichas Condiciones Particulares, los costes de reparación o restitución de aquellos elementos descritos como Unidad de Obra que garantizan la impermeabilización de las cubiertas, terrazas y tejados de la edificación, dañados a consecuencia de errores de diseño, defecto en los materiales o en la ejecución de los mismos, siempre que ello haya dado lugar a la manifestación de un daño material producido por el agua.**
- b) **hasta el límite del 25% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, los costes de reparación o restitución de aquellas otras partes de la edificación integrantes de la suma asegurada para la garantía básica de Daños Estructurales que fueran dañadas a consecuencia de siniestros amparados en el apartado anterior.**
- c) **hasta el límite del 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, los costes razonables de reparación o restitución de aquellas otras partes de la edificación integrantes de la suma asegurada para la garantía básica de Daños Estructurales, que fueran dañadas intencionada y necesariamente con el único fin de reparar los daños cubiertos por el anterior apartado a) de este artículo.**
- d) **hasta el límite del 5% del importe del siniestro indemnizado por los apartados a), b) y c) anteriores, los gastos de desescombros de las partes dañadas cubiertas por tales apartados.**

En ningún caso la indemnización a pagar por el Asegurador por todos los conceptos anteriores excederá de la suma asegurada de la Unidad de Obra establecida en las Condiciones Particulares para esta garantía opcional.

ARTÍCULO 11. IMPERMEABILIZACIÓN DE FACHADAS

Siempre y cuando figure convenido de modo expreso en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador garantiza:

- a) **hasta el límite de la suma asegurada indicada en dichas Condiciones Particulares, los costes de reparación o restitución de aquellos elementos descritos como Unidad de Obra que garantizan la impermeabilización de las fachadas del edificio, dañados a consecuencia de errores de diseño, defecto en los materiales o en la ejecución de los mismos, siempre que ello haya dado lugar a la manifestación de un daño material producido por el agua.**
- b) **hasta el límite del 25% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, los costes de reparación o restitución de aquellas otras partes de la edificación integrantes de la suma asegurada para la garantía básica de Daños Estructurales que fueran dañadas a consecuencia de siniestros amparados en el apartado anterior.**
- c) **hasta el límite del 10% de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, los costes razonables de reparación o restitución de aquellas otras partes de la edificación integrantes de la suma asegurada para la garantía básica de Daños Estructurales, que fueran dañadas intencionada y necesariamente con el único fin de reparar los daños cubiertos por el anterior apartado a) de este artículo.**
- d) **hasta el límite del 5% del importe del siniestro indemnizado por los apartados a), b) y c) anteriores, los gastos de desescombros de las partes dañadas cubiertas por tales apartados.**

En ningún caso la indemnización a pagar por el Asegurador por todos los conceptos anteriores excederá de la suma asegurada de la Unidad de obra establecida en las Condiciones Particulares para esta garantía opcional.

ARTÍCULO 12. INHABITABILIDAD DEL EDIFICIO

Siempre y cuando conste de modo expreso en las Condiciones Particulares de la póliza, el Asegurador garantiza hasta el límite del 10% de la suma asegurada indicada en dichas Condiciones Particulares para la garantía afectada, el coste del alojamiento provisional en una o varias viviendas de características similares a las del edificio asegurado afectado por un siniestro de daños indemnizable por la presente póliza. Quedan comprendidos también en dicho límite los gastos correspondientes al traslado del mobiliario u otros enseres del contenido en caso de que éste se efectúe.

El período de cobertura de esta garantía comprende únicamente desde la fecha de ocurrencia del siniestro, o desde que se dicte la necesidad de desalojo del edificio, hasta aquella otra en que las instalaciones, a juicio de los peritos intervinientes en la apreciación de los daños del siniestro, pudieran habilitarse de nuevo, **pero con el límite máximo de doce meses.**

Cuando la vivienda o viviendas afectadas se encuentren ocupadas por un inquilino en régimen de arrendamiento, de la indemnización correspondiente se deducirá el importe del alquiler correspondiente a la vivienda siniestrada, siempre y cuando proceda suspender el pago de los alquileres al propietario.

Cuando los afectados sean propietarios, de la indemnización correspondiente se deducirá, en su caso, el importe de los gastos comunes que estén obligados a satisfacer.

No darán lugar a indemnización estos costes respecto de los afectados que se mudaren a otra vivienda de su propiedad o que previamente tuvieran cedida en régimen de arrendamiento, en cuyo caso tan sólo percibirían los gastos de traslado a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Tampoco procederá esta cobertura respecto de los propietarios o inquilinos de las viviendas afectadas que, en el momento del siniestro, no las estuviesen ocupando de forma habitual.

ARTÍCULO 13. ABANDONO DE RECURSO CONTRA CONTRATISTA PRINCIPAL Y SUBCONTRATISTAS

Modificando en lo preciso lo establecido en el Artículo 45 de las presentes Condiciones Generales, el Asegurador renuncia a ejercitar cualquier acción que legalmente pudiera corresponderle en caso de siniestro indemnizable por las garantías de la misma, contra el contratista principal de la obra y/o los subcontratistas que expresamente se detallan en los correspondientes suplementos de entrada en vigor que forman parte integrante de ella.

Esta renuncia no procederá en aquellos siniestros que sean debidos a un acto intencionado, dolo, incumplimiento contractual o fraude cometido por tales personas.

ARTÍCULO 14. ABANDONO DE RECURSO CONTRA PROYECTISTAS Y DIRECCIÓN FACULTATIVA

Modificando en lo preciso lo establecido en el Artículo 45 de las presentes Condiciones Generales, el Asegurador renuncia a ejercitar cualquier acción que legalmente pudiera corresponderle en caso de siniestro indemnizable por las garantías de la misma, contra los técnicos intervinientes en la redacción del proyecto y/o la Dirección Facultativa del mismo y que expresamente se detallan en los correspondientes suplementos de entrada en vigor que forman parte integrante de ella.

Esta renuncia no procederá en aquellos siniestros que sean debidos a un acto intencionado, dolo, incumplimiento contractual o fraude cometido por tales personas.

No obstante lo anterior, las partes podrán convenir en Condiciones Particulares la posibilidad de recurso contra la Aseguradora de Responsabilidad Civil de los Agentes intervinientes antes citados.

ARTÍCULO 15. RIESGOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de todas las garantías opcionales indicadas en el presente Título:

- a) Todos los riesgos excluidos para la garantía básica de Daños Estructurales indicados en el artículo 4 de estas Condiciones Generales.
- b) Los siniestros debidos a mal uso o falta de mantenimiento.
- c) Los siniestros debidos a actuaciones posteriores a la entrada en vigor de la garantía opcional y que hubieran producido deterioro (punzonamiento, corte, etc.) o eliminación de alguno de los elementos de la unidad de obra y, en particular, la ejecución de orificios o empotramientos.

- d) Los daños debidos a materiales nuevos o no suficientemente experimentados en la zona, que no hubieran sido expresamente aceptados por el Asegurador.
- e) Los siniestros por defectos de impermeabilización que tengan su origen en elementos móviles.
- f) Los siniestros debidos a fenómenos atmosféricos excepcionales, entendiéndose como tales aquellos que se manifiesten con intensidad o magnitud que exceda de lo previsto en la normativa vigente en el momento de la redacción del proyecto y/o, en su defecto, excedan de los parámetros de diseño del mismo.
- g) Los daños por condensaciones y eflorescencias.
- h) Los costes y gastos para la incorporación a la unidad de obra de aquellos elementos necesarios para garantizar la impermeabilización que no fueron previstos en el proyecto.
- i) Los daños que sean consecuencia del efecto permanente u ocasional de la acción química, térmica o mecánica que tenga su origen en cualquier agente destructor, tales como polvo, vaho, humo, gas, productos químicos o aguas corrosivas y, en general, en procesos industriales que no se hubieran tenido en cuenta a nivel de proyecto, así como corrosión, putrefacción, alteración o degradación por insuficiencia de pintura o de revestimiento anticorrosión, o la acción de materias agresivas, que la construcción soporte, directa o indirectamente, en virtud de su utilización.
- j) Los daños que sean consecuencia de la acción de roedores, de insectos o de cualquier otro animal, así como de hongos, cuando no se hubiese aplicado un tratamiento preventivo.

ARTÍCULO 16. PERÍODO DE COBERTURA Y CESE DE LA GARANTÍA

Las garantías opcionales indicadas en los artículos 10 y 11 de estas Condiciones Generales, no tomarán efecto hasta que el Asegurador haya emitido el respectivo y correspondiente Suplemento de entrada en vigor, que tendrá lugar una vez hayan transcurrido doce meses desde la entrada en vigor de la garantía básica de Daños Estructurales y siempre que durante dicho período de tiempo (período de observación) no se hayan manifestado daños debidos a falta o defecto de impermeabilización.

En caso de que se manifiesten daños durante dicho período de observación, el Tomador del seguro o el Asegurado, **deberá proceder a la reparación o subsanación de todas las deficiencias manifestadas u observadas, comenzando para las partes o zonas objeto de dichas intervenciones y áreas de influencia durante la reparación, un nuevo período de observación de doce meses.**

El cese de las garantías opcionales tendrá lugar en la fecha indicada en las Condiciones Particulares de la póliza y/o en el Suplemento de entrada en vigor.

ARTÍCULO 17. REQUISITOS PARA LA EFECTIVIDAD DE LAS GARANTÍAS OPCIONALES

Para la emisión del correspondiente y respectivo Suplemento de entrada en vigor de cada garantía opcional, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La prima haya sido pagada en su totalidad.
- b) El proyecto y la realización de la unidad de obra hayan recibido el visto bueno y la aprobación formal sin reservas del Organismo de Control Técnico.
- c) Se facilite por el Tomador del seguro y/o Asegurado al Organismo de Control Técnico el libre acceso al edificio con el fin de cumplir su labor de control durante el período de observación.
- d) El Tomador del seguro y/o el Asegurado hayan comunicado por escrito al Organismo de Control Técnico y al Asegurador cualquier incidencia acaecida durante el período de observación.
- e) El Organismo de Control Técnico haya realizado, transcurrido el período de doce meses de observación desde la fecha de recepción, una inspección de la unidad de obra descrita y emitido un **“INFORME FINAL DE ESTANQUEIDAD Y/O IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS, TEJADOS, TERRAZAS Y FACHADAS – Período de observación”** en el que se dé fe del buen estado de la misma. El Tomador del seguro y/o el Asegurado está obligado a requerir dicha intervención y, directamente o a través del Organismo de Control Técnico, a aportar los informes al Asegurador de forma fehaciente.
- f) Las obras hayan sido ejecutadas de conformidad con el Código Técnico de la Edificación y, en general, con las Normas Básicas de Edificación y demás normas de obligado cumplimiento vigentes, o correspondientes a sistemas que son objeto de dictámenes técnicos favorables formulados por el Organismo de Control Técnico y que hubieran sido aceptados por el Asegurador.
- g) Se facilite por el Tomador del seguro al Asegurador un Plan de Mantenimiento de los elementos que garantizan la impermeabilización de las cubiertas, terrazas y tejados, o de las fachadas, según la garantía opcional respecto de la cual haya de emitirse el correspondiente Suplemento de entrada en vigor.

El Plan de Mantenimiento debe entregarse por la Dirección Facultativa junto con el Acta Final de los Trabajos, y ser supervisado por el Organismo de Control Técnico.

En especial, entran dentro del marco del citado Plan la eliminación de todos los obstáculos que impidan el libre curso del agua, la limpieza de los elementos de evacuación de aguas pluviales, la reparación, si es necesario, de las protecciones muebles o de las autoprotecciones de la unidad de obra, el mantenimiento en estado de funcionamiento de los rebosaderos y demás obras necesarias para la función de impermeabilización de las cubiertas, terrazas y tejados.

- h) El Tomador del seguro debe declarar y entregar al Organismo de Control Técnico y al Asegurador copia de las garantías otorgadas por los intervinientes en el proceso constructivo (fabricantes, suministradores, instaladores, etc.).

ARTÍCULO 18. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada para cada garantía opcional está limitada al coste total definitivo de la unidad de obra que corresponda (de impermeabilización de cubiertas, terrazas y tejados, o de fachadas) y se indique en las Condiciones Particulares.

La falta de indicación en la póliza de dicho coste total definitivo, no se entenderá en ningún caso como un aumento de la responsabilidad del Asegurador, la cual queda limitada en todo caso al coste total de la unidad de obra descrita a la fecha de recepción de la obra. En caso de siniestro, la suma asegurada será reducida de manera automática en el importe de la indemnización.

ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

Para el cálculo de la indemnización en siniestros cubiertos por la garantía opcional de **IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTAS, TERRAZAS Y TEJADOS**, se estará a lo dispuesto a continuación:

- a) Será de aplicación lo establecido en el Artículo 41 de estas Condiciones Generales, en los casos siguientes:
- En los tejados que presenten una pendiente mínima del 15%.
 - En cualquier tipo de cubierta con impermeabilización multicapa (más de una lámina de impermeabilización) y protección pesada, con una pendiente mínima del 3%.
- b) Para el resto de impermeabilizaciones, la indemnización se establecerá en base al coste que hubiera supuesto este mismo siniestro, reparado de la misma manera, calculando el coste de los trabajos según los precios aplicados por el constructor del elemento de obra siniestrado, durante la construcción inicial, deduciéndose de aquél un 5% por cada año completo transcurrido desde la fecha de recepción.

Para el cálculo de la indemnización en siniestros cubiertos por las garantías opcionales de **“IMPERMEABILIZACIÓN DE FACHADAS”**, se estará a lo dispuesto en el Artículo 41 de estas Condiciones Generales.

En cualquier caso, la valoración de los daños se efectuará aplicando métodos constructivos, productos y calidades similares a los de la ejecución inicial, siendo las mejoras que puedan introducirse a cargo del Asegurado.

TÍTULO IV - CONTROL TÉCNICO

ARTÍCULO 20. OBJETO

Las garantías del presente contrato están subordinadas a que se haga un control técnico del proyecto, de la ejecución o puesta en obra de los materiales y de los ensayos de los mismos realizados por un laboratorio acreditado, efectuado por un Organismo de Control Técnico contratado por el Tomador del seguro y aceptado por el Asegurador y designado en las Condiciones Particulares.

Queda entendido que esta misión no debe llevar aparejada la redacción del proyecto o de partes del mismo, ni participación en la dirección y ejecución de los trabajos, ni intervención en cualquier otra actividad del proceso constructivo.

ARTÍCULO 21. ALCANCE

El control técnico deberá ejercerse desde el comienzo de los trabajos hasta el momento de entrada en vigor de cada una de las garantías y comprender, como mínimo:

- a) El examen del proyecto, sus modificaciones y otros documentos que permitan apreciar los riesgos a soportar antes y durante los trabajos de construcción.
- b) El control, desde su inicio, de los trabajos objeto de la garantía y de los ensayos de materiales realizados por un laboratorio acreditado.
- c) La presencia del Organismo de Control Técnico en la recepción de la edificación asegurada y firma del Acta de Recepción, haciendo figurar, en su caso, las reservas técnicas emitidas en el ejercicio de su misión y que no se hubieran cancelado al momento de la recepción.

- d) El control se llevará a cabo conforme a las disposiciones legales vigentes en cada momento, reglamentos, prescripciones administrativas y normas técnicas en vigor en el emplazamiento de la obra, complementadas, si fuese necesario, con las indicaciones u observaciones objetivas del Organismo de Control Técnico.
- e) El examen específico de la adecuación de las cimentaciones en relación con los parámetros del suelo derivados del estudio geotécnico del terreno, pudiendo el Organismo de Control Técnico solicitar reconocimientos complementarios o pruebas no realizadas.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL ORGANISMO DE CONTROL TÉCNICO FRENTE AL TOMADOR DEL SEGURO O ASEGURADO

El Tomador del seguro o el Asegurado se compromete a pactar y a exigir contractualmente al Organismo de Control Técnico el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

- a) Efectuar el Control Técnico definido en el artículo anterior.
- b) Emitir para el Asegurador el “Informe Técnico de Definición de Riesgo”, haciendo declaración expresa de la existencia de materiales o técnicas innovadoras, así como los informes complementarios necesarios.
- c) Aportar cualquier información que le sea requerida directamente por el Asegurador y remitirle a éste cualquier parte de expediente que pueda precisar, así como remitirle una copia del contrato que le une al Tomador del seguro o Asegurado.
- d) Comunicar inmediatamente al Tomador del seguro o al Asegurado, así como al Asegurador, cualquier situación que pueda agravar el riesgo respecto a la información facilitada al Asegurador en el momento de la suscripción del contrato, en particular el no seguimiento de las normas de construcción o desviación anómala en el ritmo de las obras respecto al plan de obra previsto, así como siniestros acaecidos durante el proceso de construcción.
- e) Emitir la redacción del informe final de los trabajos correspondientes a cada garantía indicando las reservas técnicas realizadas, si las hubiera.
- f) Estar presentes en la recepción de la obra, suscribiendo el acta de recepción en la que habrá de reflejar, en su caso, las reservas técnicas debidas a los vicios o defectos observados, e igualmente en el acta de subsanación, en su caso.

ARTÍCULO 23. OBLIGACIONES DEL TOMADOR DEL SEGURO O DEL ASEGURADO RESPECTO AL ORGANISMO DE CONTROL TÉCNICO

El Tomador del seguro o el Asegurado asume respecto al Organismo de Control Técnico las siguientes obligaciones:

- a) Poner a disposición del Organismo de Control Técnico de forma gratuita el informe geotécnico del terreno, el proyecto de ejecución de la construcción y la información técnica sucesiva elaborada en función del avance de los trabajos de construcción, así como la póliza de Seguro Decenal de Daños a la Edificación que determina el Control Técnico.
- b) Permitir a los representantes del Organismo de Control Técnico el libre acceso al lugar de la obra o cualquier otro lugar de prefabricación.
- c) Dar a conocer al Organismo de Control Técnico la fecha de comienzo de la obra, las paralizaciones de la obra superiores a dos meses y la fecha de recepción de la construcción con una antelación mínima de quince días y permitir la asistencia al acto de recepción a los representantes del Organismo de Control Técnico y, en su caso, al Asegurador.
- d) Pagar directamente al Organismo de Control Técnico los honorarios y gastos de toda clase correspondientes a su intervención.
- e) Comprometerse en el momento de la ejecución a adaptarse al proyecto previamente revisado por el Organismo de Control Técnico. En caso de modificaciones que resulten de circunstancias imprevistas, a someter las nuevas disposiciones al examen del Organismo de Control Técnico para permitirle apreciar la eventual agravación del riesgo.
- f) En caso de la utilización de materiales o técnicas innovadoras para el lugar donde se efectúe la construcción, facilitar o realizar los justificantes o pruebas previas, si el Organismo de Control Técnico lo estima necesario, con el fin de que el Asegurador acepte o no el riesgo.
- g) Informar al Organismo de Control Técnico de los siniestros acaecidos, facilitando su acceso para la inspección de los daños, facultándole a presentar al perito, si éste lo reclama, el expediente técnico de la obra asegurada.
- h) Contratar el control técnico de las obras de reparación de los daños producidos en caso de siniestro, con el alcance y obligaciones del Organismo de Control Técnico que se indican en los artículos 21 y 22 anteriores, a los efectos de que puedan volver a ser objeto de la cobertura los posteriores siniestros, cubiertos por la póliza, que tengan su origen en los bienes dañados.
- i) Recoger en el acta de recepción las reservas técnicas puestas de manifiesto por el Organismo de Control Técnico que subsistan en el momento de la recepción.

TÍTULO V - BASES DEL CONTRATO

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DEL CONTRATO

La solicitud y el cuestionario cumplimentados por el Tomador del seguro, el Acta de Recepción y, en su caso, de subsanación de las

reservas, en unión de la póliza, constituyen un todo unitario, fundamento del seguro, que sólo alcanza, dentro de los límites pactados, a los bienes y riesgos especificados en la misma.

ARTÍCULO 25. DECLARACIONES SOBRE EL RIESGO AL SUSCRIBIR LA PÓLIZA

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador del seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador y del Informe Técnico de Definición del Riesgo emitido por el Organismo de Control Técnico, cuyas condiciones serán consideradas provisionales.

Las condiciones definitivas de la póliza y su entrada en vigor se fijarán teniendo en cuenta el Acta de Recepción, el informe final emitido por el Organismo de Control Técnico a la terminación de sus trabajos y, en su caso, de los períodos de carencia.

ARTÍCULO 26. EXISTENCIA DE OTROS SEGUROS

El Tomador del seguro o el Asegurado quedan obligados, salvo pacto en contrario, a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo. Si por cualquier razón la concurrencia de seguros se produce con posterioridad a la formalización del presente contrato, por haberse concertado con otro Asegurador una póliza complementaria a esta, dicha obligación incumbe igualmente al Tomador del seguro o al Asegurado antes de la fecha de efecto de esa otra póliza.

Si por dolo se hubiera omitido esta comunicación y en caso de sobreseguro se produjera siniestro, el Asegurador no estará obligado a reparar los daños ni al pago de la indemnización.

Si la declaración hubiese tenido lugar, el Tomador del seguro o el Asegurado, una vez producido el siniestro, deberá comunicarlo a cada Asegurador, con indicación del nombre de los demás. En estos casos, el Asegurador contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación pericial a prorrata de la suma que asegure.

ARTÍCULO 27. EN CASO DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Hasta la fecha de entrada en vigor de las garantías de la póliza, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar al Organismo de Control Técnico y al Asegurador, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por este último en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

En cualquier caso, por cuanto pudiera constituir una agravación, habrán de comunicarse los siguientes hechos:

- La modificación de las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que figuren en el cuestionario que el Asegurador someta al Tomador del seguro.
- El incumplimiento por el Tomador del seguro o del Asegurado de los compromisos a que se refiere el artículo 23 de estas Condiciones Generales.
- Cualquier modificación de proyecto, en cuanto que afecte a los riesgos que se aseguren y, cualquier modificación que afecte a la naturaleza y al destino de la construcción, a su fecha de comienzo y terminación y a las modalidades y medios de ejecución de la misma. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán declarar estas modificaciones al Asegurador y al Organismo de Control Técnico, con antelación a su realización si ésta se efectúa por decisión del Tomador del seguro o Asegurado y, en todos los casos, en un plazo de diez días desde que los mismos hayan tenido conocimiento de ella.
- Cualquier reducción anormal en el ritmo de las obras, así como cualquier paralización superior a dos meses. El Tomador del seguro o el Asegurado deberán declarar estos hechos al Asegurador y al Organismo de Control Técnico, en un plazo de diez días desde que el Tomador del seguro o el Asegurado hayan tenido conocimiento de ello. Si las obras sufren daños en el curso de una ralentización anormal o de una paralización, el Tomador del seguro o el Asegurado comunicará al Asegurador y al Organismo de Control Técnico la relación de tales daños así como las medidas tomadas para subsanarlas.
- Cualquier daño sufrido por los bienes asegurados, en cuanto que puedan afectar o alterar los riesgos asegurados.
- Las reservas formuladas por el Organismo de Control Técnico que no se hubieran subsanado al momento de la recepción de la obra.

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos meses a contar desde el día en que la agravación, a que viene obligado el Tomador del seguro o el Asegurado, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo, le haya sido comunicada. En tal caso, el Tomador del seguro dispone de quince días, a contar desde la recepción de esta proposición, para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por su parte, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador del seguro, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales, y dentro de los ocho siguientes, comunicará a éste la rescisión definitiva.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Tomador del seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo, cuando por su naturaleza, si hubiera sido conocida por el Asegurador al momento de la suscripción del contrato, no lo hubiera celebrado.

Cuando por causa de una agravación del riesgo quede rescindido el contrato, el Asegurador:

- a) hará suya la totalidad de la prima cobrada si la agravación se debe a dolo o culpa grave del Asegurado o del Tomador del seguro.
- b) reembolsará al Tomador del seguro la prima provisional satisfecha, deduciéndose los gastos incurridos y acreditados por el Asegurador.

En el caso de que el Asegurado coincida con cualquiera de los agentes intervinientes en la edificación, **si sobreviniere un siniestro sin haberse realizado la declaración de agravación del riesgo, el Asegurador quedará liberado de su prestación si aquél hubiera actuado de mala fe. En otro caso, la prestación del Asegurador se reducirá en la misma proporción existente entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.**

ARTÍCULO 28. EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO

Hasta la fecha de comienzo de la garantía, el Tomador del seguro o el Asegurado podrán poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del seguro.

En tal caso, el Asegurador deberá reducir el importe de la prima en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador del seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la prima satisfecha, deduciendo los gastos incurridos y acreditados por el Asegurador.

ARTÍCULO 29. EN CASO DE TRANSMISIÓN DEL RIESGO

Desde la fecha de suscripción de la póliza hasta la finalización del período de cobertura:

- a) El adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la póliza al anterior titular.
- b) El Asegurado está obligado a recibir, conservar y transmitir al adquirente la presente póliza.

Hasta la fecha de comienzo de la garantía, cuando la transmisión indique un cambio de promotor en la edificación asegurada o en una fase de la misma:

- a) Una vez verificada la transmisión, también deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de quince días.
- b) Serán solidariamente responsables del pago de la prima el adquirente y el anterior titular o, en caso que éste hubiera fallecido, sus herederos.
- c) El Asegurador podrá rescindir el contrato dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, en cuyo caso el Asegurador reembolsará al Tomador del seguro la prima provisional satisfecha, deduciéndose los gastos incurridos y acreditados por aquel.
- d) El adquirente de la cosa asegurada también puede rescindir el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de quince días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la prima provisional percibida al momento de la suscripción de la póliza.
- e) Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos, quita y espera, quiebra o concurso del Tomador del seguro o del Asegurado.

ARTÍCULO 30. PAGO DE LA PRIMA

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta póliza.

La prima estipulada es única e indivisible por toda la duración de la póliza y, salvo pacto en contrario, **será pagadera anticipadamente a la entrada en vigor de la garantía.**

La prima de la póliza resulta de aplicar las tasas previstas en las Condiciones Particulares sobre la suma asegurada, incrementada con los recargos y los tributos correspondientes.

La prima resultante se considera provisional y de depósito, a reserva de la regularización posterior que se efectuará sobre la base del importe definitivo de la construcción que deberá presentar el Tomador del seguro.

La prima única que el Tomador del seguro se compromete a abonar al Asegurador, por toda la duración de la póliza, comprende la prima provisional y la prima de regularización, **siendo exigible la primera de ellas a la firma del contrato y la segunda a la presentación del suplemento de regularización, sobre la base del valor definitivo de la construcción.**

En caso de reconstitución de la garantía prevista en el párrafo segundo del artículo 7 de estas Condiciones Generales, **la prima resultante será exigible al contado a la firma del suplemento de reconstitución.**

Si por culpa del Tomador del seguro la prima provisional o la prima de regularización no hubiera sido pagada, el Asegurador tendrá derecho a resolver el contrato.

ARTÍCULO 31. EXTINCIÓN Y NULIDAD DEL CONTRATO

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, desde ese momento el contrato de seguro quedará extinguido y el Asegurador tiene el derecho de hacer suya la prima no consumida.

El contrato de seguro será nulo, salvo en los casos previstos por la Ley, si en el momento de su conclusión no existía el riesgo, había ocurrido el siniestro o no existe un interés del Asegurado a la indemnización del daño.

ARTÍCULO 32. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO

Las acciones derivadas del presente contrato prescriben a los dos años a contar desde el día en que se produzcan los daños.

ARTÍCULO 33. ARBITRAJE

Si las dos partes estuviesen conformes, podrán someter sus diferencias al juicio de árbitros, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 34. JURISDICCIÓN

Será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del contrato de seguro el del domicilio del Asegurado en España, siendo nulo cualquier pacto en contrario.

ARTÍCULO 35. COMUNICACIONES

Las comunicaciones del Asegurador al Tomador del seguro o Asegurado se considerarán válidas si se han dirigido al último domicilio del mismo conocido por aquél. Las del Tomador del seguro al Asegurador **deberán remitirse al domicilio social de éste, o al de la oficina o sucursal que haya intervenido en la gestión de la póliza.**

En todo caso, las comunicaciones deberán realizarse de forma fehaciente.

Las comunicaciones y pagos de prima que efectúe el Tomador del seguro o el Asegurado a un agente afecto representante del Asegurador, surtirán los mismos efectos que si se hubiesen realizado directamente a éste.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de seguros al Asegurador en nombre del Tomador del seguro o del Asegurado surtirán los mismos efectos que si las realizaran el propio Tomador del seguro o el Asegurado, **salvo indicación en contrario de éstos.**

El Contrato de seguro y sus modificaciones o adiciones **deberán ser formalizados por escrito.**

TÍTULO VI - SINIESTROS

ARTÍCULO 36. COMUNICACIÓN DEL SINIESTRO

El Tomador del seguro o el Asegurado deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro del plazo máximo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, salvo que se pacte un plazo más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza, pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración, salvo que se demuestre que éste tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

El Tomador del seguro o el Asegurado deberá, además, dar al Asegurador toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro, incluido cualquier documento que permita el ejercicio de acciones contra presuntos responsables. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse a cada uno de ellos, con indicación del nombre de los demás.

El Tomador del seguro o el Asegurado están obligados a conservar los restos y vestigios del siniestro hasta terminada la tasación de los daños, salvo en caso de imposibilidad material justificada. Tal obligación no puede, en ningún caso, dar lugar a indemnización especial.

ARTÍCULO 37. DEBER DE SALVAMENTO

Tan pronto como se inicie el siniestro, el Tomador del seguro o el Asegurado deberá emplear todos los medios a su alcance para salvar, conservar los objetos asegurados y aminorar las consecuencias del mismo.

El incumplimiento de este deber de salvamento dará derecho al Asegurador a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y grado de culpa del Tomador del seguro o del Asegurado. Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador, éste queda liberado de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

En defecto de pacto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo montante, conjuntamente con el total de daños materiales indemnizables, no podrá exceder de la suma asegurada. El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del seguro o el Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones del Asegurador.

ARTÍCULO 38. DERECHO DE ACCESO

Se confiere al Asegurador el derecho de acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, tanto durante la ocurrencia del mismo, con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorarlo, como con posterioridad.

Asimismo, el Asegurador tendrá acceso, **sin autorización previa**, a la documentación técnica elaborada por el Organismo de Control Técnico en relación con el riesgo asegurado, debiendo existir cláusula expresa en este sentido en el contrato, de acuerdo con el artículo 22 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 39. TASACIÓN DE LOS DAÑOS

El Asegurador se personará, a la mayor brevedad posible, en el lugar del siniestro por medio de la persona que designe para proceder a las operaciones de comprobación de las causas y forma de ocurrencia del siniestro, de las declaraciones contenidas en la póliza y de las pérdidas sufridas por los objetos asegurados.

Si las partes se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de indemnización, se estará a lo establecido en el artículo 44 de estas Condiciones Generales.

Si no se lograra el acuerdo mencionado en el párrafo anterior dentro del plazo de 40 días a partir de la recepción de la declaración de siniestro, cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos.

Una vez designados los peritos y aceptado el cargo, darán seguidamente principio a sus trabajos.

En caso de que los peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se hará constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización, y la propuesta del importe líquido de la indemnización.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiese designado el suyo y, de no hacerlo en este último plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallen los bienes. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero. El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes dentro del plazo de treinta días en el caso del Asegurador y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. **Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.**

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial, serán **por cuenta y mitad entre el Asegurado y el Asegurador.** No obstante, **si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.**

ARTÍCULO 40. CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LOS DAÑOS

La valoración de los daños indemnizables a que se refiere el Artículo 3 de las presentes Condiciones Generales, y que han de seguir los peritos actuantes a que se refiere el artículo anterior, se efectuará con arreglo a los criterios siguientes:

- a) Con respecto a la obra fundamental, se calculará el coste, en el día del siniestro, de las actuaciones de reparación, de reconstrucción o de refuerzo que la dejen en las condiciones de seguridad estructural exigidas, relativas a la resistencia mecánica y estabilidad del edificio.

- b) Con respecto a las restantes partes del edificio y a la urbanización, se calculará el coste, en el día del siniestro, de la reparación de los daños o restitución de los bienes, con materiales de las mismas o análogas características a las previstas originalmente en el proyecto y con empleo de las técnicas constructivas usuales.
- c) Con respecto a los costes de reparación y refuerzo en que se incurra para eliminar la amenaza de hundimiento de la obra fundamental, dictaminada por la Autoridad competente y que sean necesarios para salvaguardar la construcción, se calculará el coste de las medidas inmediatas adoptadas de forma urgente que no se encuentren ya contempladas en el anterior apartado a) de este artículo.

El importe total de los daños indemnizables se obtendrá de la suma de las cantidades que resulten de los anteriores apartados, **todo ello sin perjuicio de la aplicación de la franquicia correspondiente y de lo estipulado en el artículo siguiente.**

ARTÍCULO 41. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

La suma asegurada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de las presentes Condiciones Generales y deducida la franquicia, **representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador en cada siniestro.**

Para la determinación de la indemnización, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

- 1) Se determinará un “valor equivalente” que será el resultado de incrementar la suma asegurada en el 3,50% anual en progresión geométrica.
- 2) Se valorará la edificación de acuerdo con los precios de mercado en la fecha del siniestro, siguiendo los mismos criterios de la memoria de calidades y del presupuesto del proyecto de ejecución.
- 3) Si el valor equivalente es inferior al valor de la edificación, ambos calculados como se indica en los apartados precedentes, por aplicación de la regla proporcional, la cuantía de la indemnización será el resultado de multiplicar los daños tasados, de conformidad con el artículo anterior, por el cociente de aquellos (valor equivalente entre el valor de la edificación):

$$\text{INDEMNIZACIÓN} = \text{DAÑOS TASADOS} \times \frac{\text{VALOR EQUIVALENTE}}{\text{VALOR EDIFICACIÓN}}$$

- 4) Si el valor equivalente supera el valor de la edificación, ambos calculados como se indica anteriormente, el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

En cualquier caso, será de aplicación, si procede, lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 de estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO 42. FRANQUICIAS

En todo siniestro que afecte tanto a la garantía básica de Daños Estructurales, como a cualquiera de las garantías opcionales del Título III, independientemente de cuál sea su causa, quedarán a cargo del Asegurado en concepto de franquicia, las cantidades y/o porcentajes señalados en las Condiciones Particulares del contrato, que no podrán ser nunca objeto de seguro.

La franquicia se incrementará en las mismas condiciones con que se revalorice la suma asegurada.

ARTÍCULO 43. CONCURRENCIA DE SEGUROS

Si existiera concurrencia de seguros sobre los mismos objetos y riesgos declarados, el Asegurador contribuirá a la reparación de los daños o a la indemnización y a los gastos de tasación **a prorrata de la suma que asegure. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.**

ARTÍCULO 44. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El Asegurador podrá optar por el pago de la indemnización en metálico de los daños o por la reparación de los mismos.

El pago de la indemnización se sujetará a lo siguiente:

- a) Si la fijación de los daños se hizo por arreglo amistoso, el Asegurador deberá pagar la suma convenida en el plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo, o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado si su naturaleza así lo permitiera y el Asegurado lo consintiera, todo ello sin perjuicio de que el Asegurador deba satisfacer, dentro del plazo de cuarenta días desde que le fue declarado el siniestro, el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.
- b) Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos, el Asegurador abonará el importe señalado por aquéllos en un plazo de cinco días a partir del momento en que ambas partes hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, con lo que el mismo devendrá inatacable. Si el dictamen de los peritos fuera impugnado en plazo, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que el mismo pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

No obstante, el Asegurador, caso de optar por el pago de la indemnización en metálico y antes de hacerla efectiva, exigirá el consentimiento del acreedor o acreedores hipotecarios que el Tomador del seguro o Asegurado le hubiera comunicado con anterioridad.

Si el Asegurador incurre en mora en el cumplimiento de la prestación de pago o en el inicio de la realización de la reparación del daño, **no obstante entenderse válidas las cláusulas contractuales que sean más beneficiosas para el Asegurado, se estará a las siguientes reglas:**

1. La mora del Asegurador será aplicable en la satisfacción de la indemnización, mediante pago o por la reparación o reposición del objeto siniestrado, y también en el pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber.
2. Se entenderá que el Asegurador incurre en mora cuando no hubiere cumplido su prestación en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro o no hubiere procedido al pago del importe mínimo de lo que pueda deber dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro.
3. La indemnización por mora se impondrá de oficio por el órgano judicial y consistirá en el pago de un interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue, incrementado en el 50%. Estos intereses se considerarán producidos por días, sin necesidad de reclamación judicial. No obstante, transcurridos dos años desde la producción del siniestro, el interés anual no podrá ser inferior al 20%.
4. En la reparación o reposición del objeto siniestrado, la base inicial de cálculo de los intereses será el importe líquido de tal reparación o reposición, sin que la falta de liquidez impida que comiencen a devengarse intereses en la fecha a que se refiere el apartado 5 subsiguiente. En los demás casos, será base inicial de cálculo la indemnización debida, o bien el importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber.
5. Será término inicial del cómputo de dichos intereses la fecha del siniestro. No obstante, si por el Tomador del seguro o del Asegurado no se ha cumplido el deber de comunicar el siniestro dentro del plazo fijado en la póliza o, subsidiariamente, en el de siete días de haberlo conocido, el término inicial del cómputo será el día de la comunicación del siniestro.
6. Será término final del cómputo de intereses en los casos de falta de pago del importe mínimo de lo que el Asegurador pueda deber, el día en que con arreglo al apartado precedente comiencen a devengarse intereses por el importe total de la indemnización, salvo que con anterioridad sea pagado por el Asegurador dicho importe mínimo, en cuyo caso será término final la fecha de este pago. Será término final de plazo de la obligación de abono de intereses de demora por el Asegurador en los restantes supuestos, el día en que efectivamente satisfaga la indemnización mediante pago, reparación o reposición al Asegurado.
7. No habrá lugar a la indemnización por mora del Asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable.
8. En la determinación de la indemnización por mora del Asegurador no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil, ni lo preceptuado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, salvo las prescripciones contenidas en ésta para la revocación total o parcial de la sentencia.

Si después de fijada la indemnización se obtuviesen rescates, recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, tan pronto tenga conocimiento de ello, a ponerlo a su vez en el del Asegurador y aceptar la reducción o proceder a la devolución del importe con el que los mismos hubiesen sido comprendidos en la indemnización, deducción hecha de las depreciaciones sufridas como consecuencia del siniestro.

ARTÍCULO 45. SUBROGACIÓN

Quedando a salvo lo dispuesto en los Artículos 13 y 14 de estas Condiciones Generales, una vez pagada la indemnización y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del siniestro, y aún contra otros aseguradores, si los hubiere, hasta el límite del coste de la reparación efectuada o de la indemnización, **siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse.** No podrá, en cambio, el Asegurador ejercitar en perjuicio del Asegurado inicial ni de los sucesivos los derechos en que se haya subrogado.

Salvo que la responsabilidad del siniestro provenga de un acto doloso o bien esté amparada por un contrato de seguro, el Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del siniestro que sea, respecto del mismo, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado.

Si la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior estuviese amparada por una póliza de seguro, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con la cobertura garantizada por la misma.

En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercer responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos en proporción a su respectivo interés.

TÍTULO VII - DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. DERRAMA ACTIVAY PASIVA

En cumplimiento de lo previsto en la Legislación vigente sobre Ordenación del Seguro Privado, se hace constar que los socios mutualistas tendrán los derechos y obligaciones que se determinen en los Estatutos de la Mutua con respecto a la derrama activa y pasiva. Dichos Estatutos están a disposición de los socios mutualistas.

CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE DATOS

En cumplimiento de la Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre sobre Protección de Datos de Carácter Personal y con la finalidad de cumplir, desarrollar, controlar y ejecutar la prestación sanitaria garantizada en el contrato de seguro, el asegurado consiente expresamente a que sus datos de carácter personal, incluidos los datos de salud sean tratados informáticamente por la entidad aseguradora, así como que estos datos puedan ser comunicados entre dicha entidad y los médicos, centros sanitarios, hospitales u otras instituciones o personas. Los datos deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos para la finalidad expresada en relación con el contrato de seguro cuya ley reguladora obliga al asegurado a informar al asegurador de las causas que motivan la prestación, para que pueda solicitar de los prestadores de servicios sanitarios tal información para el cumplimiento de estos fines en relación con su salud y el tratamiento sanitario que esté recibiendo.

Para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos debe dirigirse mediante solicitud escrita y firmada dirigida a nuestra sede social sita en la Avenida Diagonal, núm. 648 de Barcelona, o bien mediante correo electrónico dirigido a fiatc@fiatc.es. En caso de oposición al tratamiento y cesión de los datos expuestos en el párrafo anterior, no podrán hacerse efectivas las prestaciones de la póliza durante el tiempo que dure dicha oposición, por carecer la entidad aseguradora de los datos necesarios para el cálculo de la indemnización y demás fines establecidos en el contrato de seguro.

Finalmente, y para el caso en que haya facilitado datos de terceras personas, usted se compromete a informar a las mismas de todo lo anteriormente indicado.

CLÁUSULA ADICIONAL ÚLTIMA

INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN

FIATC dispone de un Departamento de Atención al Cliente (SCAC) y de un Defensor del Asegurado y Partícipe (DAP) quienes atenderán y resolverán los asuntos según elección del Cliente en el momento de presentar y dirigir su reclamación, por lo que el SCAC y el DAP no actúan como segunda instancia de reclamación uno respecto del otro.

Ello implica que las decisiones de ambos órganos sean independientes y de obligado cumplimiento para la entidad en caso de resultar favorables al reclamante.

El SCAC o el DAP dispondrán de **DOS MESES** a contar desde la presentación de la queja o reclamación para dictar un pronunciamiento definitivo.

El Reglamento de Defensa del Cliente de Fiatc, se encuentra a disposición de los Sres. Clientes de la Mutua en cualquier oficina abierta al público, en el domicilio social de la entidad, Avenida Diagonal, 648 de Barcelona así como en la página web www.fiatc.es.

1.º DEPARTAMENTO O SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

El Departamento o Servicio de Atención al Cliente atenderá, instruirá y resolverá la integridad de las quejas y reclamaciones que presenten los Tomadores, Asegurados, Beneficiarios o Terceros Perjudicados relacionados con sus intereses y derechos legalmente reconocidos por cualquier razón derivada del contrato de seguro.

El Departamento de Atención al Cliente (SCAC) se encuentra en nuestra sede social sita en Avenida Diagonal, núm. 648, -08017- de Barcelona, Teléfono 902 110 120, Fax 932 802 216 y dirección de correo electrónico scac@fiatc.es.

2.º DEFENSOR DEL ASEGURADO Y PARTÍCIPE (DAP)

El Defensor del Asegurado y Partícipe conocerá y resolverá, con plena independencia y bajo los criterios de legalidad y equidad, las reclamaciones que formulen los tomadores, asegurados, beneficiarios de la Mutua y, sus derechohabientes, cuando tales reclamaciones se refieran a sus derechos e intereses derivados de los contratos de seguro y planes de pensiones.

El DAP está facultado para tramitar y resolver únicamente las reclamaciones presentadas por las personas arriba indicadas, quedando excluidas de su competencia:

- 1) Las reclamaciones que formulen los terceros perjudicados o sus derechohabientes.
- 2) Las reclamaciones que superen los 151.000 Euros.
- 3) Las quejas.

Todos los asuntos presentados ante el DAP que excedan de su competencia, serán remitidos por éste a favor del SCAC de la Mutua, informando de ello al reclamante.

Para presentar una reclamación ante el Defensor del Asegurado y Partícipe deberá dirigirse por escrito al Apartado de Correos número 51003, -28080- de Madrid.

3.º PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El reclamante en caso de disconformidad con el resultado emitido o bien en ausencia de resolución en el plazo de dos meses por parte del SCAC o en su caso por parte del DAP puede presentar su reclamación ante el COMISIONADO PARA LA DEFENSA DEL CLIENTE DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, dependiente de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, con domicilio en Paseo de la Castellana, núm. 44, -28042- de Madrid.

4.º JUECES Y TRIBUNALES

Con carácter general y sin obligación de acudir a los anteriores procedimientos, los conflictos podrán ser resueltos por los Jueces y Tribunales que correspondan.

En virtud de su firma, el Tomador del seguro declara conocer y aceptar íntegramente el contenido de las presentes Condiciones Generales, en particular el de las exclusiones y cláusulas limitativas de sus derechos o las que impongan obligación, y las cuales figuran impresas de forma resaltada, todo ello en cumplimiento de lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

EL TOMADOR DEL SEGURO

EL ASEGURADOR
FIATC
Mutua de Seguros y
Reaseguros a Prima Fija



Director General

